

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-430/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES y CARLOS VARGAS BACA

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG641/2015 *“por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el concepto de votación válida emitida”, y*

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% - tres por ciento- del total de la votación válida emitida en cualquiera de

SUP-RAP-430/2015

las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le sea cancelado el registro.

b. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

c. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015.

d. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron diputados federales, al Congreso de la Unión.

e. El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

f. En desacuerdo con el resultado obtenido en diversas contiendas de diputados federales, el Partido del Trabajo presentó sendas demandas de juicio de inconformidad ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en contra de

SUP-RAP-430/2015

lo resuelto en dichos medios de defensa, en los casos que así lo estimó, interpuso diversas demandas de recurso de reconsideración.

g. El siete de agosto de dos mil quince, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional, presentó un oficio denominado: "Solicitud de pronunciamiento vinculante y consultas urgentes sobre los elementos normativos, que tomará la autoridad electoral para identificar el porcentaje de votación en el procedimiento de verificación del registro del Partido del Trabajo", a través del cual refirió lo siguiente:

México, Distrito Federal; a 7 de agosto de 2015.

Oficio: REP-PT-INE-PVG-663/2015

ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO VINCULANTE Y CONSULTAS URGENTES SOBRE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS (Y FORMA DE APLICACIÓN), QUE TOMARÁ LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA IDENTIFICAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA PRESENTES.

Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acudo ante estas instancias, en términos de los artículos 8º y 17 de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

Marco jurídico.

1. El artículo 1º de la Constitución, establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el**

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

2. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los partidos políticos, y con mayor razón sus integrantes, son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

3. Un derecho humano fundamental es el derecho de asociación política, reconocido en los artículos 9º y 41 Constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como el pacto de San José o la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Los derechos humanos deben interpretarse, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. El Estado –a través de las autoridades competentes- tienen el deber de **prevenir**, investigar, sancionar y –no sólo- reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

6. El artículo 41 de la Constitución establece que el partido político nacional que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

7. En relación a la “votación válida emitida”, la Constitución sólo establece que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, y que dicha votación es un referente para los efectos del límite de sobrerrepresentación, pero sólo se trata de referencias que parten de la existencia del concepto de “votación válida emitida”, pero sin que la Constitución la defina de manera alguna.

8. Sin embargo, en contra del valor y finalidades que pretende garantizar la Constitución, para el sistema mexicano combinado de representación política de partidos políticos y candidatos independientes, la **Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 15**, estableció lo siguiente:

SUP-RAP-430/2015

- a. Que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- b. Que para los efectos de la aplicación de la fracción II, del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- c. Que en la aplicación de la fracción III, del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte **de deducir de la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Esto es, la Ley establece algunas definiciones en torno a votación total emitida, sin embargo, el propio precepto en examen señala expresamente que dichos conceptos se refieren a la asignación de diputados por representación proporcional:

Situación de incertidumbre o posible afectación que es causa de la solicitud de pronunciamiento y consulta.

9. En este escenario, estamos frente a alguna de las siguientes situaciones, según la posición que se sostenga: incertidumbre, deficiente regulación, o posible interpretación indebida, que pueda afectar el derecho humano de asociación política del Partido del Trabajo.

10. Por tanto, como se ha indicado, toda vez que las autoridades **en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar** y sobre todo de **prevenir** y reparar cualquier violación solicitamos al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, en cuanto órgano autorizado para desarrollar la normatividad electoral y facultado para seguir el procedimiento de verificación de registro, respectivamente, que **emitan los correspondientes pronunciamientos vinculantes y ambas respondan a las dos consultas siguientes:**

a. Los elementos normativos que deben tomarse en cuenta.

b. Forma de aplicación de la parte de la autoridad, respecto al concepto y aplicación de lo que es votación válida emitida, para efectos de verificación del porcentaje de votación en el

procedimiento de verificación del registro del Partido del Trabajo.

Es decir, cómo se integra la votación válida emitida para tal efecto, y por qué razones incluye o excluye determinados votos.

Esto, porque evidentemente, el concepto que parece genérico dispuesto inicialmente por la ley, requiere excluir diversa votación (nula, etcétera), sin embargo, no es puntual al respecto, en tanto se refiere que sólo es aplicable para la asignación por representación proporcional, y sobre el tema de la preservación del registro, la legislación no establece definición alguna.

Por lo anterior, atentamente solicito que, por un principio de certeza, tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General, se pronuncien sobre la duda planteada en este escrito.

Atentamente

**Mtro. Pedro Vázquez González
Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”**

h. En respuesta a lo anterior, el doce de agosto de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral federal, emitió el acuerdo INE/CG641/2015.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el catorce de agosto de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

SUP-RAP-430/2015

IV. Turno. Por acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil quince, por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40,

SUP-RAP-430/2015

párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido del Trabajo.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues el acuerdo reclamado, se emitió el pasado doce de agosto de dos mil quince, y la demanda se presentó el catorce siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Pedro

SUP-RAP-430/2015

Vázquez González, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que el interés jurídico del Partido del Trabajo se surte, en atención a que la interpretación realizada por la responsable, respecto a lo que debe entenderse por "votación válida emitida", fijó una directriz interpretativa a la que deberá sujetarse la Junta General Ejecutiva, al momento de dictaminar la conservación o pérdida de registro del aludido instituto político.

En tal sentido, no puede estimarse que lo expresado, no creó, extinguió o modificó situaciones jurídicas, dado que sólo se trató de una opinión orientadora, pues la respuesta que recayó a la consulta formulada, dotó de significado a un concepto respecto a una situación concreta, en torno a cuál es la votación que potencialmente deberá tomarse en cuenta, a fin de determinar si el referido instituto político alcanzó el umbral mínimo de votación para conservar su registro.

SUP-RAP-430/2015

Atentos a lo anterior, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la responsable, en el sentido de que el recurrente carece de interés jurídico.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. El acuerdo materia de controversia precisa lo siguiente:

“INE/CG641/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADA CON EL CONCEPTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.

...

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Consejo General es competente para dar respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 35 y 44, párrafo 1, incisos m) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Solicitud formulada por el Partido del Trabajo

En atención a que la solicitud formulada por el Partido del Trabajo se encuentra dirigida al Consejo General de este Instituto, así como a la Junta General Ejecutiva y, por otra parte, el planteamiento que realiza tiene que ver con el concepto de "votación válida emitida", para efecto de verificación del umbral mínimo del 3% necesario para la conservación de registro de los partidos políticos, se estima que sea el máximo órgano de dirección, quien emita la respuesta atinente.

Lo anterior, en el entendido de que lo que eventualmente puede generar o no, perjuicio a dicho instituto político es la determinación que, en su caso, se emita con relación a la subsistencia de su registro, con base en los resultados de la votación válida emitida, una vez que se resuelvan los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolución, ante las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se precisará más adelante.

Acotado lo anterior, se procede a formular la respuesta en los siguientes términos:

ACUERDO

ÚNICO. Se emite respuesta al oficio REP/PT-INE-PVG-663/2015, presentado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

I. ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto:

- El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 15, párrafo 1:

Votación válida emitida es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”.

“Artículo 288.

[...]

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados”.

“Artículo 291.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

“Artículo 436.

1. *Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley”.*

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 94.

1. *Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

[...]

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

[...]”.

“Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que **deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto**, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

[...]”.

Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-48/2015, estableció la siguiente definición:

“Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”.

La parte atinente de la sentencia es la siguiente:

“Al respecto, debe destacarse que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se integra con la sumatoria de los resultados en el Distrito electoral; por su parte, el diverso cómputo de la elección de

representación proporcional se conforma con dicha sumatoria más la votación que se obtenga de las casillas especiales.

*En tal virtud, la suma de los resultados de cada Distrito electoral conformará en su momento **la votación válida emitida en la elección de diputados, con base en la cual habrá de calcularse el porcentaje de sufragios obtenidos por cada uno de los partidos políticos, a efecto de determinar si alcanzan o no el porcentaje necesario previsto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar sus registros.***

Por tanto, de impugnarse la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional o ambos, los efectos de cualquier nulidad que se decrete sólo se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

*En ese entendido, a través **de la suma de cada uno de los cómputos distritales de la elección de diputados, el Consejo General del INE concluirá si el PT deberá perder o no su registro como Partido Político Nacional.***

De ahí, que de haberse impugnado los resultados de varios Distritos electorales, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada Distrito con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro".

Al respecto, cabe hacer notar que la sentencia de la Sala Monterrey fue impugnada a través del SUP-REC-306/2015, el cual fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de confirmar dicha determinación.

Por otra parte, al dictar resolución en el procedimiento SUP-REC-395/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación señaló:

"... es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento siete recursos de reconsideración, en diferentes Distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de

ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como Partido Político Nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como Partido Político Nacional”.

II. FORMA DE APLICACIÓN DE PARTE DE LA AUTORIDAD

Respecto al concepto y aplicación de lo que es votación válida emitida, para la verificación del porcentaje de votación en el procedimiento del registro del Partido del Trabajo, el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ésta se obtiene de deducir de la suma de todos los votos de la elección de diputados depositados en las urnas, únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora, si bien dicho concepto hace referencia a que la definición es para los efectos del artículo 54, fracción II, de la Constitución, esto es, para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, a que tiene derecho el partido político, se estima que dicho concepto resulta aplicable a la votación válida a que hacen referencia los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la

SUP-RAP-430/2015

Constitución, y 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la propia Ley de Partidos, específicamente tiene normado el hecho de que es causa de pérdida de registro de partido, no conservar el umbral del 3% de la votación válida emitida, lo que representa que el concepto de validez puede ser retomado de la definición a que se refiere el artículo 15 de la Ley General antes mencionado.

Lo anterior es así, porque la votación válida únicamente se puede integrar con la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos, coaliciones e incluso de los candidatos independientes, ya que dichos votos son los que efectivamente tuvieron como fin favorecer una fuerza política partidista o ciudadana con efectos trascendentes (elegir a los diputados que integrarán la Cámara de Diputados); en este entendido, no se pueden contabilizar los votos inválidos o nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados porque éstos no tienen eficacia jurídica.

Ello se refuerza con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JIN-48/2015, confirmada por la diversa SUP-REC-306/2015, en la que se reitera la definición de votación válida que establece la Ley General.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 288, párrafo 2, de la LGIPE, se consideran votos nulos, entre otros, los expresados por el elector, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, así como aquéllos en los que los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Lo anterior es consistente con lo preceptuado en los diversos artículos 291 y 436, del mismo ordenamiento, que señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidato independiente, y que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, así como que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado, es decir, no cuentan como votación válida por no tener eficacia jurídica alguna.

Cabe precisar que así fue resuelto en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-713/2004, en la que la Sala Superior consideró que no puede considerarse que el voto emitido en favor de un

candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría ni, mucho menos, asignar regidurías (o, en su caso, escaños) por el principio de representación proporcional, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente.

En este mismo sentido, resultan aplicables las tesis relevantes siguientes que reiteran que la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos.

Tesis XXIV/2007

'VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua)'. (Se transcribe).

Tesis XLI/2004

'REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (Legislación del Estado de México)'. (Se transcribe).

Finalmente, en la sentencia SUP-REC-395/2015, dicho órgano jurisdiccional señala que el registro del Partido del Trabajo sólo puede ser valorado por este instituto, para lo cual es necesario que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como Partido Político Nacional.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago

SUP-RAP-430/2015

Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.”

Agravios

El análisis del escrito de demanda que formula el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a controvertir los siguientes aspectos:

1. Estima que la interpretación adoptada, se aparta de la criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el sentido de no incluir la votación de los candidatos independientes para la conformación del concepto de votación válida emitida, para efectos de cualquier fase de la asignación por el principio de representación proporcional y, por tanto, dado que ni la Constitución y tampoco en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se distingue dicho concepto, éste es aplicable para efectos de verificación del registro.

En tal sentido, afirma que la inclusión de la votación de los candidatos independientes, para verificar el registro de un partido político sería contraria a la Norma Fundamental, puesto que aunque son parte del sistema electoral, haría disfuncional el sistema de partidos.

Hace notar que la directriz instrumentada por el Consejo General no debe incluir los votos emitidos a favor de los candidatos

SUP-RAP-430/2015

independientes, porque el concepto de votación nacional respecto al proceso de asignación de representación proporcional, es aplicable para efectos de verificación de registro, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en cualquier fase o fórmula de representación proporcional, no deben adicionarse los votos de los candidatos independientes.

Al respecto, el partido actor afirma que el Consejo General, en el acuerdo que controvierte, reconoce que el concepto de votación válida emitida para efectos de representación proporcional, también debe ser aplicado para efectos de verificar la conservación del registro de un partido, por lo que dicha afirmación al no ser cuestionada debe estimarse firme.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar la constitucionalidad del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisó que, en cualquier fase o fórmula de representación proporcional, no deben adicionarse los votos de los candidatos independientes, por lo cual tampoco puede operar para verificar su registro.

En esa vertiente, considera que al dotarse, por parte del máximo tribunal constitucional del país, de contenido al concepto de “votación válida emitida” se emitió un pronunciamiento general, en el sentido de que los votos a favor de los candidatos independientes, no deben ser tomados en consideración para el sistema de representación

SUP-RAP-430/2015

proporcional, porque se trata de una parte del sistema electoral en el que no ha sido reconocida su participación.

2. Por otro lado, estima que en caso de que se sostenga un criterio distinto, solicita que se considere que la directriz instrumentada es irregular, debido a que existe inconstitucionalidad por omisión, en cuanto a la regulación del concepto de votación válida emitida para efectos de verificación de registro.

Al respecto, puntualiza que el legislador federal únicamente reguló el concepto de votación válida emitida para aclarar cómo debe entenderse para efectos de asignación por el principio de representación proporcional, y dejó de regular parcialmente dicho concepto, para efectos del procedimiento de verificación o pérdida de registro de un partido.

En tal sentido, solicita que esta Sala Superior realice una interpretación pro persona, a partir de los dos referentes de interpretación existentes en el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y elija el previsto en la última de las disposiciones, dado que es el que favorece el derecho de asociación, al requerir un número menor de votos para conservar el registro, por no incluir los votos de los candidatos independientes, a diferencia del primero que resulta más restrictivo, por imponer un porcentaje mayor.

SUP-RAP-430/2015

3. En caso de no adoptarse los criterios antes señalados, hace valer la incompatibilidad jurídica de la norma o directriz interpretativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el sistema mexicano, por lo siguiente:

- En primer término, considera que crea una restricción al derecho humano de asociación, ya que al dar contenido al aludido concepto, la responsable agrega una limitación que eleva restrictivamente el requisito para conservar el registro como partido político nacional.

En su opinión, la Constitución y la legislación general electoral no establecen distinción en el concepto, para efectos de conservación de registro, como para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

- Estima que en la interpretación auténtica, el constituyente optó por una conceptualización del sistema combinado, con el objeto de evaluar la pérdida o conservación del registro de un partido político.

Esto, ya que en el proceso de reforma constitucional, respecto al referente o tipo de votación a partir de la cual se define el 3% requerido para que un partido conserve su registro, se proponía que se obtuviera de la “votación total emitida”; sin embargo, se optó por la “votación válida emitida.”

SUP-RAP-430/2015

- Resalta que la exclusión de la votación emitida a favor de candidatos independientes para verificar el porcentaje de un partido político, es acorde al sistema combinado elegido por el constituyente.

Lo anterior, ya que el sistema electoral mexicano está integrado por un sistema de partidos políticos y un sistema de candidaturas independientes, siendo que para cada uno se establecieron procedimientos, reglas y requisitos diferenciados.

4. Menciona que el criterio que propone, también encuentra respaldo en una directiva funcional, en la medida en que sólo si se atribuye el significado de excluir la votación emitida a favor de candidatos independientes para verificar el registro de un partido, se evita una distorsión que, en su opinión, podría llevar a la crisis del sistema de partidos políticos.

5. Finalmente, solicita que en la interpretación que se realice se determine que en el concepto de “votación válida emitida”, se excluyan los votos de representación proporcional que únicamente se identificaron a favor de un candidato, por haberse elegido más de una opción política en una coalición, pues ello incrementa indebidamente el porcentaje para que puedan conservar su registro.

- Interpretación para la responsable del concepto “votación válida emitida” en el acuerdo impugnado

SUP-RAP-430/2015

Para la responsable, la votación válida emitida se integra con la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, excluyéndose sólo los votos nulos, así como los emitidos por candidatos no registrados.

- Materia de controversia

La *litis* del asunto, estriba en determinar si el concepto de “votación válida emitida” para efectos de determinar el 3% del umbral mínimo para conservar el registro como partido político nacional, se conforma con la votación obtenida por los institutos políticos y candidatos independientes, o si sólo debe incluir sólo la votación para los partidos políticos y excluir la correspondiente a los candidatos independientes.

- Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que el concepto de “votación válida emitida”, para conservar el registro como partido político nacional, se integra con los votos a favor de los partidos políticos y candidatos independientes.

Para llegar a tal conclusión, conviene tener presente el marco constitucional y legal, que regula la temática que ahora nos ocupa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. [...]

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 15.

1. Se entiende por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende **por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Artículo 437.

1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación

SUP-RAP-430/2015

proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, **por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

[...]

De los ordenamientos señalados, es posible obtener que:

- El partido nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la “**votación válida emitida**” en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, aquellos partidos que alcancen el 3% de la “**votación válida emitida**”, entendiéndose como tal, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

- Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá como **“votación nacional emitida”**, la que resulte de deducir de la **“votación total emitida”**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Así las cosas:

a) La **“votación total emitida”**, es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

b) La **“votación válida emitida”**, para tener derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, y

c) La **“votación nacional emitida”**, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulta de deducir de la **“votación total emitida”**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

SUP-RAP-430/2015

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien la Constitución y la ley no establecen conceptos diferenciados, sobre que debe entenderse por **“votación válida emitida”**, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, lo cierto es que la **“votación válida emitida” se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes**, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Efectivamente, el actual sistema electoral mexicano, prevé que el acceso al poder público puede hacerse a través de dos vías, las candidaturas de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de las cuales la ley establece modalidades y requisitos diferenciados a fin de poder postularse.

De tal forma, los votos que se emitan y que resulten válidos, para las elecciones de diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como Presidente de la República, deberán computarse a la candidatura del partido político o al candidato independiente, según corresponda, resultando triunfador aquél que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

Por tanto, se puede afirmar que los votos emitidos a favor de los candidatos independientes, son plenamente válidos, y tienen su impacto o trascendencia, en las elecciones uninominales. Esto, porque dichos votos cuentan y expresan la voluntad del electorado, por una

SUP-RAP-430/2015

fuerza política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes, cuyos nombres aparecen en la boleta, e incluso se prevé un espacio para emitir el sufragio por candidaturas no registradas.

En tal sentido, el voto por candidaturas independientes no puede invalidarse para efectos de determinar si un partido político alcanza el umbral del 3%, toda vez que se trata de votos válidos que no se emitieron a favor de las candidaturas de partido político alguno. En esa virtud, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un partido político.

Además, esta Sala Superior advierte la razonabilidad de que también se tomen en cuenta los votos expresados a favor de los candidatos independientes, pues con independencia de que obtengan o no el triunfo en la elección por la cual estén conteniendo, lo cierto es que constituyen una opción por la cual el electorado se puede pronunciar, y, en ese sentido, pueden lograr en mayor o menor medida la representatividad de determinado sector de la ciudadanía, y de ahí que no exista justificación alguna para no considerar los votos emitidos en su favor.

Dicho en otros términos, en razón del sistema que ahora existe, por una parte, los ciudadanos no solo cuentan con las alternativas que les presentan los partidos políticos nacionales, a través de sus candidatos registrados, sino que también con las opciones políticas que

SUP-RAP-430/2015

representan los candidatos independientes; y por otra, los institutos políticos ya no solo tienen como contendientes a otros partidos políticos, sino que también se enfrentan a la competencia que representan las referidas candidaturas, de tal forma que deben buscar convencer, y sobre todo, obtener el respaldo del electorado, para no sólo ganar las correspondientes elecciones, sino también para mantener su registro como partidos políticos.

Robustece la posición que se ha venido sosteniendo, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en la que se le planteó que eran contrarios a la Norma Fundamental los artículos 15, párrafo 2; y 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al excluir los votos recibidos a favor de candidatos independientes, para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, estimó declarar infundados los argumentos planteados.

Esto, ya que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participaban en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, resulta congruente dicha exclusión toda vez que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilizaran en la distribución de ese tipo de curules, con el objeto de que tampoco los candidatos de los partidos políticos se aprovecharan de sufragios que fueron depositados en favor de otras personas ajenas al reparto de esos cargos de elección popular.

SUP-RAP-430/2015

En tal sentido, el máximo tribunal constitucional del país consideró que carecía de razón el partido político entonces accionante, al pretender que los votos de los candidatos independientes también se tomaran en cuenta para la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, ya que ello equivaldría a incorporar a las respectivas fórmulas aritméticas de asignación de sufragios cuyos votantes en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos, por lo que la exclusión de los votos emitidos para los candidatos independientes, lejos de lesionar los derechos del electorado, proporcionaba coherencia a un sistema de reparto de curules en la que sólo participan partidos políticos, por elemental consistencia, también debían contabilizarse exclusivamente el número de ciudadanos que optaron por los candidatos de los partidos para integrar los correspondientes órganos legislativos.

Conforme a lo expresado, dicho alto tribunal definió que los votos recibidos para candidatos independientes, no se contabilizan para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dado que se trata de votos que en ningún momento tuvieron como finalidad beneficiar a los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si no se contabilizaran los votos emitidos por la ciudadanía a favor de candidatos independientes, a fin de determinar la “votación válida emitida” para la validación del registro de un partido político nacional, ello se traduciría en dejar sin efectos una votación que legítimamente fue emitida, por la vía del sufragio directo, a favor de determinada opción política.

Es necesario señalar que se puede advertir que la finalidad de la norma constitucional que se viene analizando, es que aquellos partidos políticos nacionales que no cuenten con la suficiente representatividad, no continúen conservando su registro como partido político nacional, toda vez que, atendiendo al sistema de partidos políticos nacionales, la obtención del registro como tales, implica que se les otorgue una serie de prerrogativas y derechos, a cargo del Estado, de tal forma que, el Poder Revisor de la Constitución consideró necesario establecer que aquellos partidos políticos que no contaran con una representatividad mínima del 3%, no conservarían su registro.

En conclusión, esta Sala Superior determina que la **“votación válida emitida”**, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En las relatadas circunstancias, al haberse definido el alcance del concepto de “votación válida emitida”, para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, se torna innecesario abordar la totalidad de las alegaciones que plantea el partido recurrente sobre dicho tópico, puesto que ello, en nada cambiaría la determinación adoptada.

SUP-RAP-430/2015

Por último, debe declararse **inoperante** el disenso del recurrente relacionado con que se precise que “la votación válida emitida” en el procedimiento de verificación de registro, debe excluir los votos de representación proporcional que únicamente pudieron identificarse a favor de un candidato pero no para un partido político por haberse elegido más de una opción política en una coalición, ya que tal aspecto, excede la temática que fue objeto de consulta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, respecto de la cual éste emitió pronunciamiento.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **INE/CG641/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido recurrente; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-430/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-RAP-430/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO